

Señor:

JUEZ SEXTO (6) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES Y CONSORCIO “MANTENIMIENTO VÍAS MANIZALES”

Radicación: 17-001-33-39-006-**2019-00247-00**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** otorgado mediante la Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo del 2004 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT No. 860026182 - 5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que acompaño, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ Y OTROS** en contra del CONSORCIO “MANTENIMIENTO VÍAS MANIZALES” y del MUNICIPIO DE MANIZALES y además a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este último a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Mi poderdante como aseguradora desconoce la fecha de nacimiento de Luz Adriana Castaño Muñoz. Le corresponde a la bancada demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 2: No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Mi poderdante como aseguradora desconoce lo relativo a la supuesta unión marital existente entre los señores Luz Adriana Castaño Muñoz y Carlos Humberto Salazar Rivera. Le corresponde a los demandantes cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del

Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 3: No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Mi poderdante como aseguradora desconoce si Miguel Ángel Salazar Castaño y Mariana Salazar Castaño son hijos de los señores Luz Adriana Castaño Muñoz y Carlos Humberto Salazar Rivera. Le corresponde a la bancada demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 4: No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Mi poderdante como aseguradora desconoce si la señora Luz Adriana Castaño Muñoz es hija de los señores Luz Helena Muñoz Alzate y Jesús Antonio González. Le corresponde a la bancada demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 5: No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Mi poderdante como aseguradora desconoce si la señora Luz Adriana Castaño Muñoz es hermana de Juan David castaño Muñoz, Angélica Castaño Muñoz y Paula Lorena Castaño Muñoz. Le corresponde a la parte actora cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 6: No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Mi poderdante como aseguradora desconoce si la señora Luz Adriana Castaño Muñoz efectivamente trabajaba para LABORATORIOS SMART. Le corresponde a la bancada demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de acreditarse que, en efecto, la señora Luz Adriana Castaño trabajaba para LABORATORIOS SMART, claro resulta que, consecuentemente debió encontrarse afiliada a una empresa promotora de salud, a quien le corresponde el reconocimiento y pago de eventuales prestaciones económicas derivadas de incapacidad laboral, entre otras.

FRENTE AL HECHO 7: No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Mi poderdante como aseguradora desconoce si la señora Luz Adriana Castaño Muñoz, el 21 de febrero de 2017 a las 6:30 p.m., se encontraba conduciendo la motocicleta de placas ITU40C, desde la carrera 38 d con calle 67 hasta el Barrio Eucaliptos en la ciudad de Manizales. Le corresponde a la bancada demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 8: No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Mi poderdante como aseguradora desconoce las circunstancias de modo y lugar narradas en este hecho, máxime que en el expediente no existe un solo elemento probatorio que dé cuenta de lo anunciado por la parte actora. Le corresponde a la bancada demandante cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, es preciso advertir que los demandantes hacen hincapié en la conducta indebida de un tercero, quien no respetó la señal de PARE existente en el supuesto lugar de los hechos.

FRENTE AL HECHOS 9: No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Mi poderdante como aseguradora desconoce las circunstancias de modo y lugar narradas en este hecho, máxime que en el expediente no existe un solo elemento probatorio que dé cuenta de lo anunciado por la parte actora. Este extremo procesal echa de menos un Informe de Accidente de Tránsito, que precise las condiciones en que ocurrió el presunto evento que hoy es materia de debate.

En este orden de ideas, al no estar acreditada, ni si quiera, la ocurrencia del supuesto accidente, al despacho no le quedará una opción diferente a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO 10: No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Mi poderdante como aseguradora desconoce las circunstancias de modo y lugar narradas en este hecho, máxime que en el expediente no existe un solo elemento probatorio que dé cuenta de lo

anunciado por la parte actora. Este extremo procesal echa de menos un Informe de Accidente de Tránsito, que precise las condiciones en que ocurrió el presunto evento que hoy es materia de debate.

Con la demanda se aportó material fotográfico del supuesto lugar de los hechos. No obstante, no hay en el plenario otro elemento material con el cual se compare lo aducido en el documento representativo. Sobre el valor fotográfico, el Consejo de Estado en sentencia reciente determinó:

[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición.

En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten¹. (Negrita no textual)

En ese orden de ideas, hay un claro incumplimiento de la carga probatoria que le corresponde a la parte demandante de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 11: No es un hecho que dé base al presente medio de control, se trata de una apreciación subjetiva a través de la cual, la parte actora construye, sin ningún fundamento probatorio, una relación causal entre una supuesta ausencia de iluminación y de señalización de supuestos escombros ubicados sobre la vía y el aludido accidente que sufrió la señora Luz Adriana Castaño, sugiriendo con ello, la estructuración de una falla en el servicio de la parte pasiva, sin aportar ningún elemento probatorio que respalde tal conjetura.

¹ C.E., Sec. Tercera (2018). Sent. 05001233100020030399301, feb. 14/2018. C.P Ramiro Pazos Guerrero.

FRENTE AL HECHO 12: No es un hecho que dé base al presente medio de control, se trata de una apreciación subjetiva a través de la cual, la parte actora opina sobre la supuesta previsibilidad de la ocurrencia de un accidente en el que, sin ninguna prueba, la parte activa refiere como lugar de los hechos.

FRENTE AL HECHO 13: No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Mi poderdante como aseguradora desconoce sobre las atenciones médicas recibidas por la señora Luz Adriana Castaño Muñoz. Le corresponde a la parte actora cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 14: No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Mi poderdante como aseguradora desconoce sobre las atenciones médicas recibidas por la señora Luz Adriana Castaño Muñoz. Le corresponde a la parte actora cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, se llama la atención del despacho en que la nota de la historia clínica citada en el hecho, refiere que la señora Castaño Muñoz “*sufrió caída accidental conduciendo motocicleta*”, nota que se consigna a partir del relato de la paciente, quien con la presentación de la demanda, no ha logrado acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la infortunada caída.

FRENTE AL HECHO 15: No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Mi poderdante como aseguradora desconoce sobre las atenciones médicas recibidas por la señora Luz Adriana Castaño Muñoz. Le corresponde a la parte actora cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre la referida incapacidad de 30 días, se anota que en el evento de acreditarse que, en efecto, la señora Luz Adriana Castaño trabajaba para LABORATORIOS SMART, corresponde a su empresa promotora de salud (EPS), el reconocimiento y pago de eventuales prestaciones económicas derivadas de incapacidad laboral, entre otras.

FRENTE AL HECHO 16: No es un hecho, consiste en la exposición de registro fotográficos carentes de información que dé cuenta de las circunstancias en que fueron capturados. Se desconoce la fecha del registro, la hora y el autor de las mismas. En este orden de cosas, claro es que tales fotografías no cuentan con ningún valor probatorio a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

FRENTE AL HECHO 17: No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Mi poderdante como aseguradora desconoce las características de la motocicleta de placas ITU40C. Le corresponde a la parte actora cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 18: No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Mi poderdante como aseguradora desconoce sobre la afectación emocional que dice padecer la parte activa a raíz de la caída de la motocicleta de la señora Luz Adriana Castañeda. Le corresponde a la parte actora cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre la referida incapacidad de 60 días, se anota que en el evento de acreditarse que, en efecto, la señora Luz Adriana Castaño trabajaba para LABORATORIOS SMART, corresponde a su empresa promotora de salud (EPS), el reconocimiento y pago de eventuales prestaciones económicas derivadas de incapacidad laboral, entre otras.

FRENTE AL HECHO 19: No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Mi poderdante como aseguradora desconoce lo narrado en este hecho. Le corresponde a la parte actora cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El registro fotográfico carece de información que dé cuenta de las circunstancias en que fue capturado. Se desconoce la fecha del registro, la hora y el autor de las mismas. En este orden de cosas, claro es que tales fotografías no cuentan con ningún valor probatorio a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

FRENTE AL HECHO 20: No es un hecho que dé base al presente medio de control, se trata del mero enunciado del RUT con que cuenta el CONSORCIO MANTENIMIENTO VÍAS MANIZALES.

FRENTE AL HECHO 21: No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Mi poderdante como aseguradora desconoce todo lo aquí narrado por ser ajeno al giro ordinario de sus negocios. Le corresponde a la parte actora cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 22: No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Mi poderdante como aseguradora desconoce todo lo aquí narrado por ser ajeno al giro ordinario de sus negocios. Le corresponde a la parte actora cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 23: No me consta lo manifestado en el mencionado hecho. Mi poderdante como aseguradora desconoce todo lo aquí narrado por ser ajeno al giro ordinario de sus negocios. Le corresponde a la parte actora cumplir con la carga probatoria que exige el artículo 167 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FRENTE AL HECHO 24: No es un hecho que dé base a la acción, se trata del fundamento que utilizan los demandantes para integrar la bancada de la parte pasiva. Sobre el particular no emitiré ningún pronunciamiento.

FRENTE A LOS HECHOS 25 Y 26: No son hechos que dé base a la acción, se trata de la atribución de responsabilidad que la parte activa hace a la parte pasiva, frente a lo cual me pronunciaré en el acápite de excepciones.

FRENTE AL HECHO 27: No es un hecho que dé base a la acción, se trata del mero enunciado sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

FRENTE AL HECHO 28: No es un hecho que dé base a la acción, se trata del mero enunciado frente al otorgamiento del poder especial que confiere al apoderado demandante facultades de representación judicial.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que se pretende, al hacer la narración de los supuestos hechos, imputar una responsabilidad administrativa al Municipio de Manizales, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba, tanto de la supuesta culpa o falla del servicio, como del daño, de la cuantía del presunto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

En el derecho colombiano la carga de la prueba corresponde a quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ello debe comprobar su realización. En ese orden de ideas, en materia de responsabilidad administrativa del Estado, quien demanda y solicita indemnización, debe acreditar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, como son la falla o falta del servicio, la existencia de un daño indemnizable, cuya cuantía debe demostrarse también, y la relación de causalidad entre aquella y tal daño.

En tal virtud, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar la supuesta falla, ni el daño o el supuesto detrimento, por cuanto los mismos no son susceptibles de presunción, de manera que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende la demostración de esos hechos, su identificación y obviamente su cuantificación cierta, sin perjuicio de la relación de causalidad que tienen aquellos con la acción u omisión de las entidades demandadas y por lo tanto, la obligación de indemnizar de éstas, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumirlos y se tiene que restringir a lo que ciertamente está comprobado en el expediente y probado con los medios consagrados por la normatividad procesal, de forma que lo que no aparezca ahí o no fue probado de legal forma, simplemente no existe y por ende, no puede ser considerado por el juzgador.

Lo anterior exige que la comprobación del supuesto daño por medio de los elementos de prueba pertinentes sea satisfactoria, es decir, suficiente, para que en ejercicio de la elevada misión de administración de justicia se apliquen atinadamente los principios de la sana crítica para la acertada valoración del acervo probatorio.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

Frente a la pretensión 1: me opongo a que se declare que se estructuró la responsabilidad del ente territorial demandado por los perjuicios que alega haber sufrido la parte actora, con ocasión del accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ, el 21 de febrero de 2017. Debe señalarse en este punto que existe confesión de la parte actora sobre la causa eficiente del evento por el que aquí se demanda, la cual consiste en que el conductor de un vehículo que transitaba por el mismo sector que la demandante, violó una señal de PARE, circunstancia que obligó a la señora Castaño Muñoz a desplegar maniobras para esquivar dicho automotor generando la caída de su motocicleta y produciéndole las lesiones por la que aquí demanda.

Luego, es claro que en este caso no se reúnen los elementos que estructuran la responsabilidad del ente demandado, pues no existe prueba que algún hecho, acción u omisión del municipio hubiera incidido en forma alguna en la ocurrencia del presunto accidente, ni de la imprescindible relación de causalidad entre el presunto perjuicio alegado y la conducta de la parte pasiva de este medio de control.

Frente a la pretensión 2: me opongo a que se reconozcan los perjuicios morales, daño a la salud y materiales deprecados por la parte activa, con fundamento en que no existe relación de causalidad que permita concluir al despacho que el presunto daño se generó como consecuencia de una acción y/u omisión de la entidad territorial demandada.

2.1. Respecto a la solicitud de perjuicios morales, se solicita el total de cuatrocientos 340 SMMLV, para todos los demandante. Justifican la causación de los mismos por el supuesto sufrimiento, congoja y preocupación que les generaron las supuestas lesiones generadas a la señora Castaño Muñoz con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 21 de febrero de 2017. Si bien es cierto que por tratarse de un perjuicio extrapatrimonial la tasación tiene parámetros subjetivos, los precedentes jurisprudenciales en materia contencioso administrativo han establecido unos topes indemnizatorios de acuerdo a las situaciones que se generen, a la gravedad de las mismas y a la relación de cercanía con la persona afectada del evento dañoso.

Es así como actualmente, por concepto de daño moral, se reconoce el monto de 40 SMLMV, para las personas que tengan relaciones afectivas conyugales y paterno filiales con la persona que fallece, o en el evento de lesiones, cuando las mismas son iguales al 20% e inferiores al 30% de pérdida de capacidad laboral.

De acuerdo con las circunstancias fácticas presentadas en la demanda, es claro que lo pretendido obedece a una situación de lesiones, sin embargo, no obra en el expediente dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que determinara una pérdida de capacidad laboral igual al 30% que encasille en los supuestos jurisprudenciales para acceder a dicho tope indemnizatorio, por lo que desde ya se concluye que la tasación es excesiva. Máxime que a los nietos bajo ningún punto de vista se le podría reconocer el primer nivel de indemnización.

- 2.2. Respecto a la solicitud de **Perjuicios Materiales:** me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que la responsabilidad cuya declaración se demanda es a todas luces inexistente, estando condenada al fracaso, al existir el hecho determinante de un tercero, y la evidente falta de legitimidad por pasiva del Municipio de Santiago de Cali, pues el suceso acaeció por el choque de la motocicleta de la Castaño Muñoz, sin que se pueda endilgar ninguna responsabilidad al ente territorial, razón por la cual no podrá el juzgador de instancia condenar a nuestro asegurado y menos ordenar indemnización por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Me opongo al reconocimiento del lucro cesante solicitado, teniendo en cuenta que la responsabilidad cuya declaración se demanda es a todas luces inexistente, estando condenada al fracaso, al estar probado el hecho determinante de un tercero, y la evidente falta de legitimación por pasiva del Municipio de Manizales, pues el suceso acaeció debido a las maniobras imprudentes en que incurrió la demandante al tratar de esquivar un vehículo que violó una señal de tránsito. En virtud de lo anterior no se puede endilgar ninguna responsabilidad al ente territorial, razón por la cual, no podrá el juzgador de instancia condenar a nuestro asegurado y menos ordenar indemnización que ni siquiera el extremo activo se encargó de demostrar, pues simplemente se indica el valor de \$4.000.000, sin ni siquiera establecer de donde se sacó tal liquidación.

Aunado a lo anterior, al dossier no se allegó ningún medio de prueba que acreditara que la señora Luz Adriana Castaño Muñoz trabajaba, por lo que de ninguna manera se podrá acceder a dicho reconocimiento.

- 2.3. Frente al perjuicio **vida en relación** se pretende la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes.

En el daño a la salud se subsumieron todos los perjuicios diferentes al moral. Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, frente al tema dispone lo siguiente:

“(…) se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”². (Énfasis propio).

En este orden de ideas, es claro que el reconocimiento del perjuicio denominado daño a la salud, únicamente puede ser solicitado por la persona que sufrió directamente la lesión corporal, en el *sub lite* Luz Adriana Castaño, previa la demostración de su causación, y dependiendo la gravedad o levedad de la lesión.

Al respecto, el Acta de 28 de agosto de 2014, emitida por el H. Consejo de Estado, estableció criterios unificados para tasar la indemnización concerniente al daño a la salud, indicando:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

²Sentencia de 14 de septiembre de 2011, expediente 38.222, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.” (Resaltado propio)*

En consecuencia, en el remoto evento de demostrarse tal afectación, la misma deberá ser indemnizada de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se logre acreditar.

Frente a la pretensión de INTERESES: me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto al no reunirse los requisitos esenciales para endilgar responsabilidad alguna en cabeza del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no hay lugar a resarcir ningún perjuicio y en consecuencia se torna inane el reconocimiento de intereses.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MÍ PROCURADA.

Respetuosamente solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra el medio de control de reparación directa, todas las planteadas por el MUNICIPIO DE MANIZALES, las cuales coadyuvo, en cuanto favorezcan los intereses de mí procurada, y en ese sentido, las que propongo a continuación:

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD – IMPUTACIÓN.

Una de las implicaciones más importantes al determinar el régimen de responsabilidad es el comportamiento probatorio de las partes. El régimen subjetivo de responsabilidad, además de ser el postulado general, le impone a la parte demandante la carga probatoria, por tanto, es ella

quien debe tener un comportamiento activo en la aportación del material que soporta los supuestos de hecho registrados en la demanda. Como bien se puede revisar en el proceso, no hay prueba que permita estructurar los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir al Municipio de Manizales.

Con respecto a las condiciones en que se presentó el supuesto accidente, no hay ninguna prueba que estructure la atribución del daño a la entidad territorial demandada. Así pues, no se tiene certeza de que el incumplimiento obligacional que refiere la parte demandante haya determinado la causación del accidente y consecuentemente generado los perjuicios que pretende, por tanto, ante la inexistencia de estos elementos no se configura la responsabilidad patrimonial del Estado.

Las pruebas que obran en el expediente se fundamentan en la acreditación del daño y no en la imputación. Por esto, ni siquiera indiciariamente se podría servir probatoriamente para realizar un juicio causal y así atribuir responsabilidad a la entidad demandada, pues como se sustentó en el acápite correspondiente, la ausencia de la causalidad impide que se estructuren los elementos de la responsabilidad para imputar el daño respecto a la entidad demandada.

Entonces, retomando, no hay prueba de la imputación que se pretende estructurar hacia el Municipio de Manizales. Tampoco hay prueba de que el ente territorial hubiera incurrido en una falla del servicio. No se ha probado que la entidad demandada hubiera cumplido defectuosa, tardía o simplemente incumplido con sus obligaciones administrativas, aterrizando al caso, no se probó la existencia de la supuesta indebida falta de señalización de las obras ni que la misma fuera el causante del daño reclamado.

Ahora, en el remoto evento en que el Despacho considere que sí estamos en presencia de un incumplimiento obligacional por parte de la entidad territorial demandada, el juicio de responsabilidad de igual forma debe fracasar. Esto debido a que si hipotéticamente se acreditara cualquier supuesto que conllevara al incumplimiento, falta la prueba de un elemento estructural de la responsabilidad, la imputación. Como se ha dicho, no hay elementos probatorios que acrediten que la supuesta falla alegada por la parte actora fue la que determinó el daño reclamado. En el plenario no existe un solo elemento probatorio que dé cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el evento materia de debate, se echa de menos el informe de accidente de tránsito que al menos sugiera una hipótesis del particular.

Sin perjuicio de lo anterior y sin que implique reconocimiento de la configuración de la falla reclamada, es preciso advertir que la relación entre la prueba de la falla del servicio y la causalidad

ha sido estudiada por la doctrina y la jurisprudencia, concluyendo que, sin la última, la prueba de la falla del servicio serviría para establecer políticas de prevención de daños, pero no para atribuir responsabilidad.

El apoderado de la parte actora debe probar los elementos estructurales de la responsabilidad, el daño y la imputación. Estos dos elementos estructurales nunca se presumen y deben estar debidamente acreditados por la parte actora. A pesar de realizar una desestimación de la cuantía de los perjuicios en la objeción a las pretensiones, y de manifestar que no existe prueba para la consolidación de los mismos, en caso de que el Juez considere probado el daño, de igual manera deberá evaluar lo relativo a la imputación, y la conclusión es que no hay prueba que permita su estructuración, ni siquiera indiciaria.

Con todo, no hay material probatorio idóneo que permita acreditar la imputación como elemento estructural. La imputación se ha concebido jurisprudencialmente como la atribución jurídica del daño respecto de quien está llamado a responder. Para configurar este elemento, debe confluir una causalidad material, en el sentido de encontrar en el mundo fenomenológico la causa que sea determinante y eficiente en la producción del daño (teoría de la causalidad adecuada); y, por otro lado, una causalidad jurídica que requiere de un análisis jurídico normativo establecido en los diferentes títulos de imputación aplicables en esta materia. Como se analizó, el juicio realizado por el demandante para atribuir la causa del daño fue indebido, pues, en primer lugar, no soportó su argumento en las pruebas que debió haber aportado al proceso (IPAT), y segundo, no es cierto que el Municipio de Manizales hubiera intervenido en la producción del daño, máxime cuando está acreditado el hecho de un tercero.

No hay ninguna prueba en el plenario que acredite la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito aducido en los hechos de la demanda. La imputación, como elemento axiológico de la responsabilidad, debe probarse a partir de criterios técnicos objetivos que impidan trasladar la causalidad al ámbito de la incertidumbre.

Aunado a lo anterior, en el informe policial de accidente de tránsito quedó consignado que la vía en la cual sucedió el accidente de tránsito se encontraba en perfecto estado indicando que el mismo se presentó por las peligrosas maniobras en que incurrió la demandantes al intentar esquivar el vehículo que omitió la señal de PARE, lo que desvirtúa la participación del municipio de Manizales en los hechos objeto de estudio.

Una vez acreditado que no existe causalidad material, menos puede concluirse que existe

causalidad jurídica, pues atendiendo al régimen de imputación de falla probada del servicio, no hay prueba en el proceso del incumplimiento obligacional de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA: NO HAY NINGUNA CONDUCTA QUE SE PUEDA REPROCHAR AL MUNICIPIO DE MANIZALES.

La legitimación en la causa por pasiva, en su carácter de requisito o presupuesto para el acogimiento favorable de la pretensión, ha sido definida como la coincidencia que debe existir entre los demandantes y los demandados (la persona a quien la ley impone la obligación de satisfacer el derecho reclamado por el demandante).

Luego, la falta de legitimación en la causa por pasiva es entendida como la ausencia de la citada coincidencia, que en el presente asunto se encuentra plenamente acreditada debido a que la entidad demandada no tiene por qué reconocer y pagar indemnización por el accidente acaecido, pues no existió actuación y/u omisión que deviniera en la presunta lesión de la demandante, máxime cuando el accidente ocurrió por causa de la demandantes al intentar esquivar el vehículo que omitió la señal de PARE, circunstancia que se prueba con la confesión realizada en el libelo, luego, el ente territorial no es la persona jurídica llamada a responder por los perjuicios irrogados por los accionantes.

Aunado a lo anterior, no existe ningún vínculo o fundamento para que se endilgue responsabilidad a la entidad territorial demandada, por ende, deben negarse todas las pretensiones, declarando probada esta excepción, pues no se llenan los presupuestos que exige el nacimiento de un vínculo jurídico de esa índole y menos, cuando el asunto versa sobre un accidente generado por las maniobras, que según la demanda, tuvo que desplegar la señora Castaño Muñoz, para esquivar un vehículo que transitaba luego de haber violado una señal de PARE, siendo evidente que no existe relación alguna entre el daño predicado por los actores y el ente territorial, luego no existe falla del servicio que se pueda predicar del asegurado.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. EL HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO.

Por causales exonerativas de responsabilidad se entienden aquellas circunstancias que enervan la imputación de determinado daño a una persona, haciéndose improcedente la declaratoria de responsabilidad.

En efecto, el comportamiento de terceros como causa única, exclusiva y determinante en la producción del daño, hace que se torne imposible la imputación al demandado, como quiera que la causación del mismo estuvo determinada por el proceder de un tercero que tenía el deber objetivo de cuidado al ejercer una actividad peligrosa como lo es la conducción de automotores.

En el hecho 8 del libelo introductorio la demandante realizó la siguiente confesión:

8. Cuando la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ (Lesionada), iba pasando el Rompoy de la vía RUTA 30 (Carrera 38d con Calle 67a), un vehículo que venía en sentido Camilo Torres - Malhabar, no se detuvo hacer el pare y continuo su marcha, pues solo se encontraba un carril habilitado, debido al mantenimiento que se estaba realizando en la vía, el cual no contaba con paletero y/o un obrero que regulara el tráfico vial y diera instrucciones para la utilización de la vía habilitada de manera parcial, ni mucho menos con señales preventivas y/o informativas que advirtieran a los conductores de que la vía se encontraba en ese sector operando en contra flujo.

Se colige de lo anterior, que la causa eficiente del accidente consistió en las maniobras, que según la demanda, tuvo que desplegar la señora Castaño Muñoz, para esquivar un vehículo que transitaba luego de haber violado una señal de PARE, en lo que por supuesto no tuvo injerencia alguna el municipio de Manizales.

Así pues, la presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el incidente en el cual encuentra su génesis este proceso, aconteció por causas imputables a un tercero e inclusive a la víctima directa, siendo claro que la entidad territorial no tuvo injerencia alguna en la conducta que alega la parte activa.

Frente al hecho de un tercero como configuración de causa extraña, la Sentencia del 4 de junio de 1992 de la Corte Suprema de Justicia, señala:

“(…)Y es justamente siguiendo ese orden de ideas que, aludiendo a la eximente de responsabilidad basada en la intervención de un tercero, la jurisprudencia ha sostenido con

vehemencia en que no se configura ante cualquier hecho o intervención de terceras personas distintas a la víctima y del presunto ofensor a quien se le exige reparación; son necesarios varios requisitos cuya presencia objetiva en cada caso es la que permite concluir que, **no obstante las apariencias que se desprendan de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser otro el verdadero y único causante del agravio,** requisitos que a la postre se reducen primeramente, a pedir que el hecho al tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable y, en segundo lugar, a exigir asimismo que ese hecho haya sido causa exclusiva del daño, es decir, que **aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño, caso en el cual la responsabilidad (...) se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales interrogantes de la responsabilidad civil**".

En consecuencia, el hecho de un tercero exonera de responsabilidad al MUNICIPIO DE MANIZALES, por cuanto la causa eficiente del accidente fue ocasionada por el conductor de la motocicleta al transitar sin estar atento a los actores de la vía.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a las instituciones médicas demandadas y a mí procurada de responsabilidad, incluidas las de caducidad y prescripción.

CAPÍTULO II
CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El llamamiento en garantía no presenta la relación enumerada de los hechos, por tanto emitiré de igual forma el pronunciamiento frente a dicho acápite, así:

- Es cierto que el municipio de Manizales, tomó con mi representada, Alianza Seguros S.A., la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021984159/0
- No es cierto que la póliza No. 021984159/0 ampare la responsabilidad de los servidores públicos como se esgrime en el hecho, sino únicamente la responsabilidad civil extracontractual en que eventualmente llegara a incurrir el municipio de Manizales, sin perjuicio de las exclusiones que hubiera lugar a aplicar en cada caso.
- La cobertura de la póliza no se activa de manera automática. La obligación del asegurador no nace, en cuanto no se cumpla la condición pactada de la que pende su surgimiento, dicha condición es la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando, no se configure una causal de exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que exonere de responsabilidad a la aseguradora.

Lo anterior significa que la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Adicionalmente, siempre se deberá tener en consideración, los riesgos asumidos por el convocante, los valores asegurados para cada uno de los amparos, y los deducibles a cargo del convocante.

II. FRENTE A LAS IMPLÍCITAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria, ruego tener en cuenta, pese a la ausencia de responsabilidad de dicha

entidad territorial y de mi procurada en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causal de exclusión.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. INEXISTENCIA DE AMPARO Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN VIRTUD DE QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

Mi representada sólo está obligada a responder por el siniestro, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en la póliza, luego no puede entenderse comprometido el asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador Municipio de Santiago de Cali.

Así las cosas, la responsabilidad de la compañía aseguradora está delimitada necesariamente por el amparo que otorgó al Municipio de Manizales, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021984159/0, siendo plausible concluir que como el accidente se ocasionó por el hecho de un tercero, no se configura el perjuicio pretendido por la parte actora, por ello, el ente convocante no tiene obligación de resarcir, y en esa medida no nació la obligación de indemnizar a cargo de mi representada.

En efecto, el objeto del seguro, según lo pactado en la póliza, es amparar los perjuicios causados a terceros, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra el Municipio de Manizales, de acuerdo con la Ley, en el giro normal de sus actividades, y como en este caso, la responsabilidad del ente territorial no se estructuró, toda vez que no existe actuación y/u omisión del demandado que deviniera en el accidente de tránsito y mucho menos en el daño padecido por la actora.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A., NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 021984159/0 Y, ÉSTE SE VA AGOTANDO EN LA MEDIDA DE CADA SINIESTRO O INDEMNIZACIÓN QUE SE PAGUE.**

Sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta que no se podrá condenar a mi representada a pagar una suma mayor a la asegurada, así se logre demostrar que los presuntos perjuicios reclamados sean superiores, ni cifra que exceda del monto del perjuicio que efectivamente se logre demostrar, aunque el valor que se encuentre asegurado fuese mayor, es decir que la sociedad demandante no podrá de ninguna manera obtener una compensación más allá del límite de la suma asegurada estipulada en el contrato de seguro mediante el cual se vinculó a mi mandante.

Sobre este particular debemos citar lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, que reza lo siguiente:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”. (Negrilla fuera de texto).

Por su parte el artículo 1088 del mismo estatuto establece: *“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.*

En ese orden de cosas, se deberán esgrimir los valores asegurados en el contrato de seguro expedido por mi representada, por cuanto ella sólo está obligada al pago de la indemnización hasta el máximo valor asegurado, previa comprobación de los perjuicios patrimoniales siempre que tales hechos se encuentren amparados por el respectivo seguro.

En efecto, en la carátula de la citada póliza, se establecieron las coberturas, en los siguientes términos:

Descripción	Valor
Riesgo asegurado	Entidades sin ánimo de lucro
Ámbito territorial	Colombia
Límite asegurado evento	3.000.000.000,00
Límite asegurado vigencia	3.000.000.000,00

En ese orden de ideas, el límite de la indemnización, por todo concepto, no excederá del valor indicado en la carátula de la póliza, para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma.

Así las cosas, si se llegaren a presentar otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderá como una sola pérdida y la obligación de mí representada estará limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio. Es decir que el límite global del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro, la suma indicada en la carátula de esta póliza como “límite asegurado” es de \$3.000.000.000, siendo el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso, y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

Aunado a lo anterior, y para efectos de la decisión que el Despacho adoptará en relación con las peticiones del llamamiento en garantía, me reservo el derecho de informar cualquier demanda o reclamación que se llegare a presentar en virtud del contrato de seguros suscrito.

De igual manera, debe tenerse en cuenta, que el deducible, el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, para el caso que nos ocupa corresponde al 10% del valor de la pérdida, mínimo un (1.00) salario mínimo legal vigente por evento.

De conformidad con todo lo expuesto, solicito que en el remoto evento de que se llegare a hacer efectivo el llamamiento en garantía, se apliquen todas y cada una de las cláusulas y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21984159/0.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. EN EL CONTRATO DE SEGURO SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL ASEGURADO MUNICIPIO DE MANIZALES.

Adicionalmente, y sin que ello constituya reconocimiento de responsabilidad alguna, es pertinente recordar de todas maneras que no sólo los límites asegurados para cada uno de los amparos otorgados, están concertados en la póliza, sino también el deducible concertado.

En ese orden de ideas, en el contrato de seguro que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mí procurada, se pactó un deducible del 10% de valor de la pérdida, mínimo un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por evento, que corresponde al valor que de cada pérdida deberá asumir de su propio peculio el asegurado.

3. EXCLUSIONES DE AMPARO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 21984159/0.

Se propone esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, por cuanto las condiciones particulares y generales del contrato de seguro utilizado como fundamento del llamamiento en garantía, contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización, y, por ende, ante su configuración, ruego al juzgador declarar probada la misma.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la ley o del contrato de seguro utilizado para accionar en contra de mi representada, incluida la de prescripción del medio de control, conforme a la ley.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III
MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. Certificado de Existencia y Representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la cámara de comercio de Cali, donde consta inscrita la Escritura Pública que confiere al suscrito poder general para representar judicialmente a la Compañía.
2. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21984159/0, expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A. (Carátula, Condicionado General y Particular).

Respetuosamente solicito se decreten las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a su Despacho se decrete el interrogatorio de parte de LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ.

CAPÍTULO IV
NOTIFICACIONES

El suscrito en Avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.